Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de octubre de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de San Martín, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2, y el Juzgado de Garantías n° 2, ambos de San Martín, provincia de Buenos Aires, tiene lugar en una causa instruida por presunta infracción a los artículos 201 y 204 *quinquies* del Código Penal.

Surge de la lectura del incidente que la División Delitos contra la Salud Pública de la Policía Federal Argentina, en circunstancias en que realizaba tareas de prevención y vigilancia en redes, advirtió que en la red social Instagram, el usuario identificado como I .ar ofrecería a la venta complementos dietarios, suplementos e inyectables. Menciona ser distribuidor oficial de los productos Landerlan, Star Nutrition, Ena y Maindol, entre otros. El perfil pertenecería a un gimnasio o centro de entrenamiento ubicado en la calle Cornelio Saavedra n° 8 del partido de San Miguel.

Por ello la justicia federal inició esta investigación de la que surgió que la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica habría prohibido la comercialización, uso y distribución de algunos de los productos ofrecidos en el sitio ironpilse.ar, y que una de las sustancias en cuestión, identificada como Mazindol, debía comercializarse exclusivamente en farmacias.

La magistrada de excepción calificó el suceso como constitutivo de la infracción a los artículos 201 y 204 *quinquies* del

Código Penal, y declinó su competencia a favor de la justicia local por considerar que a ella correspondería continuar con esta investigación.

El juez provincial, a su turno, rechazó esa atribución por considerarla prematura.

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, la cuestión no se encuentra en condiciones de ser resuelta pues, a mi modo de ver, no se halla precedida de la investigación suficiente que permita individualizar los sucesos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura determinada, razón por la cual la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831 y Competencia n° 960 L. XLI *in re* "Manrique, César Horacio s/ defraudación a un menor o incapaz", resuelta el 20 de diciembre de 2005).

En ese sentido, los escasos elementos de convicción que obran en el incidente impiden dilucidar el verdadero alcance y significación jurídica de los hechos materia del proceso, y el lugar de su comisión, los que, según mi parecer, no pueden ser apreciados con la exactitud necesaria a efectos de discernir finalmente el tribunal al que, tanto por razón de la materia como del territorio, corresponde investigarlos (conf. Competencia n° 191/2014 (50-C) *in re* "Derecho, Maximiliano Jesús s/ denuncia", resuelta el 19 de febrero de 2015).

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por todo lo expuesto, opino que esas deficiencias deben ser suplidas por la magistrada federal que primero conoció de la *notitia criminis* y declinó su competencia sin incorporar los elementos necesarios para darle precisión (Competencia n° 1408, L. XLII *in re* "Videla, Paula Fabiana s/ denuncia", resuelta el 17 de abril de 2007).

Buenos Aires, 21 de septiembre de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 21.09.2026 18:08:33